

Panamá, 28 de julio de 2004.

Su Excelencia

HARMODIO ARIAS CERJACK

Ministro de Relaciones Exteriores

E. S. D.

En cumplimiento de nuestras funciones como asesores de los funcionarios de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a la consulta jurídica identificada como 1650/AJ, de 21 de junio de 2004, que tuvo a bien elevar a este despacho, relacionada con el trámite correspondiente a la solicitud de renuncia de nacionalidad del menor **ANTHONY CHIU LOO**, nacido en Panamá el 26 de enero de 1990, para optar por la ciudadanía polaca.

Por la importancia y lo delicado del tema objeto de su consulta, consideramos necesario analizar la situación planteada, en los siguientes términos:

I. **Antecedentes:**

- Usted mencionó en la consulta, la Nota N°.EPHU-SC-23-2004 de 28 de abril de 2004, mediante la cual la Embajada de Panamá en Budapest, Hungría, remitió a la Chancillería los documentos correspondientes a la solicitud de renuncia de la nacionalidad del menor **ANTHONY CHIU LOO**.
- Mediante nota de 7 de abril de 2004, el ciudadano **YIK WAH CHIU**, padre del menor Anthony Chiu, informó que su familia se encuentra realizando los trámites legales con el fin de obtener la ciudadanía polaca, sin embargo, la Cancillería de la República de Polonia, mediante Resolución fechada 13 de enero de 2004 decidió condicionar la presentación de la concesión de ciudadanía polaca al referido menor, hasta tanto

se presente una prueba de pérdida o exención de su ciudadanía panameña.

II. Opinión legal del Ministerio:

"En atención a lo anterior, tengo a bien hacer de su conocimiento el criterio jurídico de la Dirección general de Asuntos Jurídicos y Tratados de esta Chancillería en relación a este tema:

El artículo 13 de la Constitución Política de la República de Panamá establece la figura de la renuncia a la nacionalidad panameña, al indicar que la nacionalidad panameña de origen o adquirida por nacimiento no se pierde, pero la renuncia expresa o tácita de ella suspenderá la ciudadanía.

A su vez, el artículo 125 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que son ciudadanos de la República todos los panameños mayores de dieciocho años, sin distinción de sexo.

El caso que nos ocupa, se trata del menor **ANTHONY CHIU LOO**, nacido en territorio panameño el 26 de enero de 1990, y por tanto, panameño por nacimiento como lo establece el artículo 9 numeral 1 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, se deduce que el menor **ANTHONY CHIU LOO**, no goza de derechos ciudadanos, ni de capacidad jurídica puesto que aún no es mayor de dieciocho (18) años.

En este sentido, dicho menor no puede recurrir a la renuncia establecida en el artículo 13 de la Constitución Política de Panamá, toda vez que siendo panameño por nacimiento, aún no posee

ciudadanía ni tiene capacidad jurídica, derecho al cual renunciaría en todo caso.

Por otro lado, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados considera que el trámite Renuncia de Nacionalidad reviste la característica de ser un trámite personalísimo, puesto que solamente es viable por aquel mayor de edad panameño que manifieste su voluntad de forma expresa o tácita, y no puede ser solicitada en su nombre, sin consentimiento expreso, por su padre, en este caso el ciudadano chino **YIK WAH CHIU**, en ejercicio de la representación que le confiere la patria potestad sobre su hijo menor.

Es menester señalar, sin embargo, que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados considera que es necesario velar por la unidad familiar y el interés superior del menor y de la familia establecidos en los artículos 1 y 2 del Código de la Familia, y por tanto, considera prudente tomar medidas pertinentes con el fin de hacer del conocimiento de las autoridades polacas que nuestra legislación no prevé tal renuncia de nacionalidad en este caso.

....." (El resaltado es nuestro).

III. Exposición Doctrinal y Constitucional¹:

Antes de dar formal respuesta a su interesante consulta es necesario e importante, primeramente analizar como antecedentes, los conceptos de ciudadanía y de nacionalidad y, posterior a ello, analizar jurídicamente el tema consultado.

¹ Incluye la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley N°.15 de 6 de noviembre de 1990), y la Constitución Política de la República de Polonia.

• La Ciudadanía (formal).

Se dice que es un concepto de difícil definición. El Diccionario de la Lengua Española lo define como: "calidad y derecho de ciudadano; conjunto de ciudadanos de un pueblo o nación"² Osorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, aporta otras definiciones; la de Estrada: "condición jurídica en cuya virtud los individuos intervienen en el ejercicio de la potestad política de una sociedad determinada" y la de Sánchez Viamonte: "institución que habilita para el ejercicio de todos los derechos políticos, y comporta deberes y responsabilidades correlativos respecto del Estado"³. Por su parte Guillermo Cabanellas, la define como: "Calidad de ciudadano; vínculo político que une a un individuo con el Estado; ya por nacimiento, ya por la voluntad o residencia prolongada. Conjunto de derechos y obligaciones de carácter político."⁴

La noción de ciudadanía (formal) está anclada en la definición legal de derechos y obligaciones que la constituyen, por lo que ha sido común conceptualizar ciudadanía sobre todo en términos de los derechos políticos, quedando al margen los derechos sociales, individuales y colectivos. Además, en las definiciones formales de ciudadanía y en el concepto de ciudadanía (formal) tanto en leyes como en textos, la niñez está ausente.

Lo anterior quiere decir que, tradicionalmente se ha identificado los derechos de ciudadanía con un conjunto de prácticas concretas, ya sea votar en elecciones, ser electos para cargos públicos o también gozar de libertad de expresión; recibir beneficios públicos de una u otra clase, o de cualquier otra; o sea, que en la medida en que las personas, sujetos sociales, luchan por el respeto a sus derechos sociales, políticos y económicos, se fortalece el concepto de ciudadanía como una forma de construir sistemas que garanticen tales derechos, tomando como eje la capacidad que la propia persona tenga para hacerlos valer, y no sólo para delegar esa capacidad a otros.

En este sentido, es lógico pensar que la ciudadanía social debe ejercitarse. Todo ello pareciera luego entonces, que se produce un aforismo que nos lleva a pensar que el alimento de

² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Madrid, 1997. pág. 307.

³ OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas. 1996. pág. 178

⁴ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editora Eliasta, Tomo II. Pág. 153.

la ciudadanía, su razón motivadora y movilizadora es el ejercicio de los derechos, que a su vez retroalimenta la conciencia de ser un sujeto con derecho a tener derechos. Por tanto la ciudadanía se afirma, se reafirma y se construye desde la conciencia manifiesta y en el ejercicio permanente de los derechos sociales, políticos y económicos.

- **Precisiones técnicas.**

En efecto, resulta usual emplear como sinónimos ciudadanía, nexo con el Estado, u nacionalidad, vínculo con la nación. Así, **-por ejemplo-** un judío puede ser ciudadano de cualquier país, y conserva su nacionalidad. Pero ha de reconocerse que los conceptos están sumamente mezclados; y ello se comprueba, porque las formas de adquirir la ciudadanía suelen coincidir con las de la nacionalidad. En el sentido de distinguir entre una y otra, resulta de interés la opinión de Santamaría de Paredes; "La nacionalidad expresa, en general, la cualidad de pertenecer a una nación; y la ciudadanía, la de ser miembro activo del Estado, para el efecto de tomar parte en sus funciones; así, el hijo de España tendrá nacionalidad española desde su nacimiento, pero no será propiamente ciudadano hasta la edad en que pueda ejercer o desempeñar cargos públicos"⁵

- **Nacionalidad.**

En cuanto a la nacionalidad, podemos señalar que la misma constituye aquél vínculo jurídico y político existente entre el Estado y sus miembros; estado civil de la persona nacida o naturalizada en un país o índole perteneciente a ella por lazos de índole paterna o materna.

- a. **Adquisición.**

A veces se equipara nacionalidad con ciudadanía; pero, aunque coinciden, los niños gozan de nacionalidad, y nunca de verdadera ciudadanía, entendida como capacidad para ejercer los derechos políticos.

Al tratar del "jus soli" y "jus sanguinis", se exponen criterios doctrinales acerca de la determinación de la nacionalidad, fundándose primordialmente en los vínculos familiares de raza y tradición o apoyándose sencillamente en el nexo inmediato entre nacimiento y territorio.

⁵ Ibídem

b. Régimen.

En el campo internacional, la Convención de Ginebra de 1949 declara que los beligerantes deben evitar, en lo posible, reunir en un mismo campamento a prisioneros de razas o nacionalidades diferentes; sin duda para impedir conflictos en la situación ya poco envidiable por ser cautivos.

La legislación civil española establece que en el ámbito interno, dentro del régimen de diversidad civil regional, que la adquisición de la nacionalidad lleva aparejada la vecindad civil común; a menos que el extranjero resida en territorio foral y durante el tiempo necesario para ganar la correspondiente al mismo. La recuperación de la nacionalidad lleva consigo la de la vecindad civil que ostenta el ciudadano al tiempo de su pérdida.

En consecuencia podemos señalar, según la doctrina y otros antecedentes que:

- **Ciudadanía:** Es el conjunto de deberes y obligaciones que permiten a una persona participar activamente en la toma de decisiones comunes (de carácter político) en una comunidad.
- **Nacionalidad:** Es el vínculo político y social que une a una persona ("nacional") con el Estado a que pertenece.

Evolución constitucional del concepto de nacionalidad y/o ciudadanía dentro de nuestro ordenamiento positivo

1. Constitución Política de la República de Panamá de 1904:

Título II
Nacionalidad y Ciudadanía

"Artículo 7°.—La calidad de nacional panameño se pierde:

1°. Por adquirir carta de naturaleza en país extranjero, fijando en él domicilio;

2°. Por admitir empleos u honores de otro Gobierno sin el permiso del Presidente de la República;

3°. Siendo nacido panameño, por no aceptar el movimiento de Independencia de la Nación;

4°. Por haberse comprometido al servicio de una Nación enemiga.

La nacionalidad sólo podrá recobrase en virtud de rehabilitación de la Asamblea Nacional."

"Artículo 13.—La ciudadanía, una vez adquirida, sólo se pierde:

1°. Por pena conforme a la ley, pudiéndose obtener rehabilitación de la Asamblea Nacional;

2°. Por perderse la calidad de panameño, conforme a la Constitución Nacional."

"Artículo 14.—La ciudadanía se suspende:

1°. Por causa criminal pendiente, desde que el juez dicte auto de prisión;

2°. Por no tener legalmente la libre administración de sus bienes;

3°. Por beodez habitual."

2. **Constitución Política de la República de Panamá de 1941:**

Título II

Nacionalidad y Extranjería

"Artículo 20. —La nacionalidad panameña, una vez adquirida, sólo se pierde por renuncia expresa o tácita del titular.

Hay renuncia expresa cuando la persona manifiesta por escrito al Poder Ejecutivo

su deseo de abandonar la nacionalidad panameña.

Hay renuncia tácita:

- a. Cuando se adquiere voluntariamente la nacionalidad de un país extranjero;
- b. Por haberse comprometido al servicio de una nación enemiga;
- c. En el caso del ordinal 2°. del artículo 14, cuando dentro de los cinco años siguientes al otorgamiento de la Carta de Naturaleza, el inmigrante abandonare la agricultura, la cría de animales y las industrias similares, a menos que quede comprendido dentro de lo dispuesto en el ordinal 1°. del artículo 14.

PARÁGRAFO.—La nacionalidad panameña perdida sólo podrá recobrase en virtud de rehabilitación por la Asamblea Nacional, salvo lo dispuesto en la segunda parte del artículo 19."

3. Constitución Política de la República de Panamá de 1946:

Título II
Nacionalidad y Extranjería

"Artículo 15.—La nacionalidad panameña, una vez adquirida, sólo se pierde por renuncia expresa o tácita.

Hay renuncia expresa cuando la persona manifiesta por escrito al Ejecutivo su voluntad de abandonar la nacionalidad panameña.

Hay renuncia tácita:

1°. Cuando se adquiere la calidad de nacional de un país extranjero;

2°. Cuando se acepta empleo de otro gobierno si el permiso del Ejecutivo, salvo el caso de que el empleo sea para trabajar en una obra en que la República tenga interés conjunto con otra nación; y

3°. Cuando el nacional entra al servicio de un estado enemigo.

La nacionalidad sólo podrá recobrase en virtud de rehabilitación por la Asamblea Nacional".

4. **Constitución Política de la República de Panamá de 1972:**

Título II
Nacionalidad y Extranjería

"Artículo 13.—La nacionalidad panameña de origen o adquirida por nacimiento no se pierde, pero la renuncia expresa o tácita de ella suspenderá la ciudadanía.

La nacionalidad panameña derivada o adquirida por la naturalización se perderá por las mismas causas.

La renuncia expresa de la nacionalidad se produce cuando la persona manifiesta por escrito al Ejecutivo su voluntad de abandonarla; y la tácita, cuando se adquiere otra nacionalidad o cuando se entra al servicio de un Estado enemigo".

**Interpretación
de las normas constitucionales**

• **Constitución Política de 1904.**

Nuestra primera Carta Constitucional, posterior a la separación de la Gran Colombia, fue la única que textualmente

se refirió dentro de su contexto, de manera literal a la **Nacionalidad y Ciudadanía**, todas y cada una de las siguientes, hacen referencia a la **Nacionalidad y Extranjería**.

Para la época, se hablaba de "calidad, nacionalidad y ciudadanía", entendiéndose de esa manera que los términos utilizados, denotaban la condición de nacional; si se perdía la misma, podría recobrase en virtud de rehabilitación de la Asamblea Nacional; no obstante, también podía perderse por:

1. Condiciones de pena conforme a la ley;
2. por perderse la calidad de panameño;
3. por causa criminal;
4. por no tener la libre administración de sus bienes y
5. por beodez habitual.⁶

• **Constitución Política de 1941.**

Se utilizan por primera vez, los términos de nacionalidad y extranjería, los cuales se mantienen hasta la actualidad.

Una modificación sustancial sufre la posterior Constitución de 1904, cuando desaparecen como causales para la pérdida de la nacionalidad, las condiciones de pena, las causas criminales, la no administración de los bienes personales y la embriaguez.

También se establece por primera vez, que la renuncia podría ser expresa o tácita del titular y, lo más importante e innovador de esta norma, es que se requiere que la misma se manifieste por escrito ante el Poder Ejecutivo.

Se mantiene la condición, de que la pérdida de la nacionalidad sólo se recobraba en virtud de rehabilitación por la Asamblea Nacional.

• **Constitución Política de 1946.**

Se dispone por primera vez en esta Constitución, como causal para la suspensión de la ciudadanía, el que la persona aceptara un empleo de otro gobierno sin el permiso del Ejecutivo, salvo el caso de que el empleo fuera para trabajar en una obra en que la República tuviera interés conjunto con otra nación.

⁶ **Beodez:** embriaguez o borrachera

Mantuvo la condición, de que la renuncia expresa se manifiesta por escrito ante el Poder Ejecutivo.

Eliminó en numeral 2 del artículo 15 de la Constitución de 1941.

• **Constitución Política de 1972.**

Es en esta Constitución, donde se dan grandes y radicales cambios dentro de nuestro ordenamiento jurídico en lo que a nacionalidad se refiere:

1. Se dispone por primera vez en toda la historia patria, que la nacionalidad panameña de origen, **no se pierde;**
2. Es este cambio, lo que más adelante dará el sustento y base legal, a la opinión de esta Procuraduría.
3. Establece también por primera vez que la renuncia expresa o tácita dará lugar a la suspensión de la ciudadanía.
4. Vale la pena aclarar, que la redacción del artículo 13 que trata de la **suspensión de la ciudadanía,** hace una repetición involuntaria, cuando se refiere a: "**la nacionalidad panameña de origen o adquirida por el nacimiento**"; tomando en cuenta que ello significa lo mismo.

La Constitución de 1972 introdujo elementos determinantes e importantes en materia de nacionalidad y viene a constituir, la garantía perpetua de que ninguna persona que nazca en territorio panameño, **jamás podrá perder su nacionalidad.**

Lo anterior quiere decir, que no debemos hablar de la pérdida de la nacionalidad, sino, de la suspensión de la ciudadanía.

Ley N°.15 de 1990
Por la cual se aprueba la
Convención sobre los Derechos del Niño

Es importante referirnos brevemente, a los principios rectores que inspiraron a los Estados Partes en la presente Convención, para garantizar los derechos del niño.

Así por ejemplo, se consideró que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos

iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Esta Convención apoya la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

El artículo 2 de la Convención, establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

El artículo 4, en su primer párrafo se refiere a que los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.

También declara esta Convención en sus artículos 5 y 6 respectivamente, que los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la Convención y; que los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y desarrollo del niño.

Por su parte, el artículo 7 del mismo texto establece que:

“ **Artículo 7**

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a **adquirir una nacionalidad** y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y

Es oportuno examinar los dos conceptos (nacionalidad y ciudadanía) a la luz del derecho positivo panameño, a fin de destacar ciertas características de especial relevancia en el ámbito nacional.

A. Nacionalidad:

La nacionalidad es un estado o condición jurídica que adquiere una persona por su nacimiento en un determinado territorio o por disposición de la ley⁹.

La Constitución Política de la República de Panamá consagra lo siguiente:

"Artículo 8. La nacionalidad panameña se adquiere por el nacimiento, por naturalización o por disposición constitucional"

Expresa la norma arriba transcrita, que la nacionalidad en esencia verifica el reconocimiento de una persona, como parte de un todo cultural, al cual se debe otorgar la protección jurídica necesaria. El precepto combina los criterios **jus solis** con el **jus sanguinis**, al plantear tres modalidades de adquisición de la nacionalidad: por nacimiento, naturalización y por disposición constitucional, las cuales se han venido reconociendo de modo tradicional, --a través de **nuestra historia republicana**--.

En un nivel eminentemente teórico, el concepto de nacionalidad puede ser visto en tres aspectos diferentes, a saber: en una acepción jurídica, nacionalidad equivale al **status** de una persona según el Estado dentro del cual ha nacido o se ha naturalizado; segundo, en una acepción derivada del concepto Nación; y por último, en un sentido sociológico, para referir a un grupo humano étnico en particular. Sin embargo, en este caso, tiene interés la primera acepción, ya que la nacionalidad panameña, se atribuye a la persona que por razones de **jus solis** o **jus sanguinis**, está plenamente sometida al **imperium** del Estado Panameño.

"Artículo 9. Son panameños por nacimiento:

⁹ SOUSA LENNOX, Julio. Introducción al Derecho. Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. 1997. pág. 158.

1. Los nacidos en el territorio nacional.
2. Los hijos de padre o madre panameños por nacimiento nacidos fuera del territorio de la República, si aquéllos establecen su domicilio en el territorio nacional.
3. Los hijos de padre o madre panameño por naturalización nacidos fuera del territorio nacional, si aquéllos establecen su domicilio en la República de Panamá y manifiestan su voluntad de acogerse a la nacionalidad panameña a más tardar un año después de su mayoría de edad."

Como se ha indicado, en lo relativo a la nacionalidad panameña, se combinan los criterios del jus solis con el jus sanguinis. La presente disposición, acoge el primer criterio, es decir, el criterio de la nacionalidad en virtud del lugar de nacimiento de la persona, de conformidad al numeral 1, que dispone la calidad de panameño por nacimiento, a "los nacidos en el territorio nacional". Empero, dicha calidad se presenta en un sentido extensivo, toda vez que también se reputan como tales, aquellas personas que nazcan fuera de territorio panameño y sean hijos de panameños por nacimiento o de panameños por naturalización, siempre que den cumplimiento a la condición de establecer el domicilio en la República de Panamá. Este artículo en esencia acoge los tres principios conocidos en la doctrina como:

- a. jus solis
- b. jus sanguinis y,
- c. jus domicili.

"Artículo 13. La nacionalidad panameña de origen o adquirida por el nacimiento no se pierde, pero la renuncia expresa o tácita de ella suspenderá la ciudadanía."

Según el abogado Juan Materno Vásquez¹⁰, "el Estado Panameño, al adoptar esta norma, se apartó de la teoría de la **nacionalidad única**, para ingresar en el círculo de los

¹⁰ Citado por Luis Fuentes Montenegro. Constitución Política de la República de Panamá. 1972.

Estados que reconocen la concurrencia de varias nacionalidades en sus nacidos dentro de su territorio".

La renuncia expresa de la nacionalidad se produce cuando la persona manifiesta por escrito al Ejecutivo su voluntad de abandonarla, y tácita, cuando adquiere otra nacionalidad o cuando se entra al servicio de un Estado enemigo.

Del artículo transcrito se desprende:

- el apego irrestricto al concepto de territorialidad en cuanto determina el estado o condición de la persona con carácter permanente. Ni siquiera por renuncia expresa se pierde ni se suspende la nacionalidad de origen o adquirida por el nacimiento.
- la distinción que existe con el concepto de ciudadanía, la cual sí puede **SUSPENDERSE** pero no perderse.

B. Ciudadanía:

En algunos países, el término ciudadanía se aplica para determinar el estado o condición jurídica no solo de los nacionales por nacimiento sino también de las personas que la adquieren por sometimiento voluntario a las leyes de un Estado. En otros países, representa la condición jurídica que confiere la ley a determinados nacionales **facultándolos para ejercer derechos y deberes políticos.**

La Constitución de la República de Panamá, en el Título IV, denominado "Derechos Políticos", en su Capítulo 1° titulado "De la Ciudadanía", consagra los siguientes artículos, que conviene transcribir:

Artículo 125. Son ciudadanos de la República todos los panameños mayores de diez y ocho años, sin distinción de sexo.

Artículo 126. Los derechos políticos y la capacidad para ejercer cargos públicos con mando y jurisdicción, se reservan a los ciudadanos panameños.

Artículo 127. El ejercicio de los derechos ciudadano se suspende:

1. Por la causa expresada en el artículo 13 de esta Constitución.

2. Por pena conforme a la Ley.

Artículo 128. La Ley regulará la suspensión y recobro de la ciudadanía.

En el mismo orden de los citados, podemos decir que, el primero se refiere a la **delimitación de la ciudadanía**, el segundo, a la **limitación del ejercicio de los Derechos Políticos**, el tercero, a la **suspensión de la Ciudadanía** y, el cuarto, a la **regulación de la Ciudadanía**.

Veamos ahora, sus interrogantes:

" a. ¿Es o no posible la formalización de la renuncia de nacionalidad de un menor de edad a través de su representante legal?

b. De no ser posible, qué recurso puede utilizar el Estado panameño para salvaguardar el principio de unidad familiar y del interés superior del menor, tomando en cuenta que dentro de su núcleo familiar sólo él posee la nacionalidad panameña por nacimiento, pero que de ésta renuncia depende el otorgamiento de nacionalidad polaca al grupo familiar. "

Primera respuesta:

La formalización de la renuncia de nacionalidad de un menor de edad:

A través del estudio y análisis que este despacho ha desarrollado, con respecto al tema objeto de su consulta, podemos señalar, que tal formalización solo requiere de la voluntad y/o interés manifestado de manera expresa o tácita, (ambas ya explicadas en párrafos anteriores), **de querer adquirir otra nacionalidad, aparte de la panameña.**

Obsérvese que hemos señalado, adquirir otra nacionalidad, aparte de la panameña; más no así, perder la de origen.

Resulta importante observar, que el artículo 13 de nuestro Estatuto Fundamental, no requiere ni establece requisito alguno para manifestar la intención de suspensión de la

ciudadanía; solo se requiere manifestar la voluntad por escrito o, tácitamente.

Lo anterior quiere decir, que quien la manifiesta, no requiere autorización expresa del Ejecutivo, para acogerse a otra nacionalidad, basta con la sola manifestación de voluntad; pues la propia norma no señala ni establece, que el Poder Ejecutivo, deberá autorizarla.

Lo cierto es que la ciudadanía no es un derecho ni consiste en uno o más derechos. La ciudadanía es una calidad, una categoría: es un status conferido por el Estado, a través de su Constitución. Dicho status en Panamá y otros países atribuye, a quienes lo tienen, la facultad de participar en el Gobierno del Estado. La participación típica y esencial de los ciudadanos en el Gobierno es el sufragio¹¹.

En síntesis, la ciudadanía en nuestro país y en muchos otros, es un status jurídico que da a sus titulares la facultad de ejercer derechos políticos únicamente; mas no así, impide el ejercicio de otros derechos universales.

Ahora bien, como lo señaláramos anteriormente, la norma expresa el apego irrestricto al concepto de territorialidad en cuanto determina el estado o condición de la persona con carácter permanente; ni siquiera por renuncia expresa se PIERDE NI SE SUSPENDE la nacionalidad de origen o adquirida por el nacimiento. Dicho artículo únicamente suspende un derecho meramente político, el de elegir y ser elegido.

Segunda respuesta:

Por la forma como fue redactada su segunda interrogante, que la condiciona al sentido: de no ser posible la formalización de la renuncia y, dado que este despacho es del criterio jurídico de que dicha formalización sí es posible, disponemos expresar nuestras conclusiones:

- Esta Procuraduría de la Administración, es del criterio que el menor **ANTHONY CHIU LOO**, puede perfectamente, pese a su condición de menor de edad, manifestar por escrito al Ejecutivo, su voluntad de abandonar la nacionalidad panameña, adquirida por nacimiento.
- Dicho menor de edad, no requiere que el Órgano Ejecutivo, le autorice de manera expresa, que el mismo

¹¹ SOUSA LENNOX, Julio. Introducción al Derecho. Universidad de Panamá. 1997. pág 161.

puede abandonar la nacionalidad panameña, pues la norma no lo señala, y lo único que establece es la condición de que la renuncia a la nacionalidad sea expresa o tácita.

- El artículo 13 de la Constitución Política, no se refiere a la pérdida de la nacionalidad, a contrario sensu, establece la suspensión de la ciudadanía.
- El ut supra citado artículo, tampoco dispone que una persona para poder manifestar su voluntad de acogerse a otra nacionalidad diferente a la de origen, requiere ser mayor de diez y ochos años de edad.
- Ninguna persona menor o mayor de edad, que posea la nacionalidad panameña, puede solicitar o requerir la suspensión de la misma, pues la propia norma no lo permite; lo que se suspende son los derechos ciudadanos.
- Corresponderá en todo caso al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Gobierno y Justicia, notificar y/o certificar al Gobierno de la República de Polonia en este caso, de la solicitud hecha por Anthony Chiu Loo y que dentro de nuestro ordenamiento positivo, la renuncia a la nacionalidad adquirida de origen, suspende la ciudadanía, pero no se pierde; en el caso del menor **ANTHONY CHIU LOO**, le estarán suspendidos sus derechos ciudadanos una vez cumplidos los diez y ocho años de edad, mientras éste, se haya acogido y mantenga otra nacionalidad que no sea la de origen.

De esta manera esperamos haber atendido debidamente su solicitud; nos suscribimos de usted, con la seguridad de nuestro respeto y consideración.

Atentamente,

Original }
Firmado } **Licda. Alma Montenegro de Fletcher**
 } **Procuradora de la Administración**

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/jabsm